

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningun caso omitirá oír la opinion del Ejecutivo, si no es cuando el dictámen hubiere recaído sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 54, se reducirán á tres los siete dias concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 57. Si al concluir el periodo de sesiones indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algun proyecto de ley, el Congreso prorogará aquellas por los dias que fueren necesarios para ocuparse de éstas esclusivamente.

Art. 58. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 59. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 60. En caso de duda sobre si alguna resolucion del Congreso deba ser ley, decreto ó simple acuerdo, se declarará por él mismo; pero no serán jamás materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Art. 61. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y Secretario del Congreso.

Art. 62. El Congreso ó la Diputacion permanente podrán llamar al Secretario de Gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la administracion, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos Ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 64. Las leyes se publicarán bajo esta forma: N., Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado

de Morelos decreta (aquí el testo de la ley.)—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—En seguida el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario.—Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.—La fecha y firmas del Gobernador y secretario.

## TITULO IV.

### *Del poder Ejecutivo.*

#### CAPITULO I.

##### *Del Gobernador.*

Art. 65. El poder Ejecutivo residirá en un Gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años el dia de la eleccion.

Art. 66. El Gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.

Art. 67. La eleccion de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No puede ser Gobernador del Estado:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. Los Ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del Gobernador cuando no escendan de seis meses, serán cubiertas por el Presidente del Tribunal Superior, y si escediere, por el individuo que nombre la Legislatura. Si ésta se hallare en receso cuando ocurriere la falta, será convocada para solo los efectos de este artículo.

Art. 70. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la eleccion se hará como las ordinarias, y el electo funcionará únicamente hasta la conclusion del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 71. El nuevamente nombrado no podrá ser reelecto al verificarse la nueva eleccion.



Art. 72. El individuo nombrado Gobernador sustituto en los términos que espresa el art. 69, no puede ser electo Gobernador al verificarse la eleccion de que habla art. 70.

Art. 73. El periodo constitucional comenzará el 1º de Octubre del año de su renovacion. Si en este dia no se presentare el Gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará á funcionar la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo de Gobernador solo es renunciabile por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## CAPITULO II.

### *Facultades, obligaciones y restricciones del Gobernador.*

Art. 75. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion, no estén dererminados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez y en el preciso término de tres dias útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir á la Diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, espresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion, hasta quinientos pesos de multas ó hasta quince dias de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los Ayuntamientos.

VIII. Usar todas las demás facultades que espresamente le concedan las leyes como gefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 76. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, de-

cretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del orden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecucion y observancia de las leyes, sin variar jamás en aquellos el espíritu de éstas.

VII. Pasar al Congreso los espedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de Distrito se planteen el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

XI. Visitar una vez cada año todos los Distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso en los primeros quince dias del primer periodo de sesiones, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo en el segundo periodo de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al Congreso por medio de memorias, en los primeros quince dias del segundo periodo ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administracion.

Art. 77. El Gobernador no puede:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, ni movilizarla por mas de quince dias, sin permiso del Congreso, y en sus recesos, de la Diputacion permanente.

II. Impedir que las elecciones se verifiquen en los dias fijados por la ley.

III. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo dia despues de terminado el periodo para que fué electo.

IV. Impedir la reunion ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar en lo mas mínimo la libertad de sus deliberaciones.

V. Decretar la prision de ninguna, persona ni privarla de su li-



bertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan; y aun entonces deberá ponerle libre ó á disposicion de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

VI. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VII. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VIII. Salir de la capital del Estado por mas de ocho dias, sin prévio permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

IX. Salir de la capital del Estado ni por un solo dia cuando falten ocho ó menos para la apertura ó clausura de cualquier periodo de sesiones ordinarias ó estraordinarias, sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente.

X. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Secretario.*

Art. 78. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un Secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Art. 79. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno, serán firmados por el Secretario ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 80. El Secretario del despacho ó quien haga sus veces, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de éste en el Congreso cuando el Gobernador ó la Cámara lo juzguen oportuno.

Art. 81. El Secretario de despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Constitucion y leyes de la República ó la Constitucion y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Art. 82. El Secretario mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los Tribunales del Estado.

### CAPÍTULO IV.

#### *Del Consejo de Estado.*

Art. 83. Habrá un Consejo de Estado, que lo formarán el Secretario del despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 84. El Consejo será presidido por el Secretario, y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que segun la ley deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinion.

### CAPÍTULO V.

#### *Del gobierno interior de los pueblos.*

Art. 85. En cada cabecera de Distrito habrá un funcionario con el título de Gefe político, á cuyo cargo estará la administracion pública.

Art. 86. Para ser Gefe político se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 87. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Art. 88. En todas las cabeceras de Distrito y en las poblaciones que por sí ó su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un Ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas Municipalidades, habrá ayudantes municipales.

Art. 89. Los Ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico ó síndicos regidores. Una ley determinará la organizacion y facultades de estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los ayudantes municipales.

Art. 90. Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere: ser ciu-



ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino de la Municipalidad que lo elige.

Art. 91. No podrán ser miembros de Ayuntamiento ni ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro Gobierno, los Ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

Art. 92. Ningun ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa á juicio del Gefe político respectivo.

Art. 93. Las elecciones de Ayuntamientos y de ayudantes municipales se harán indirecta y popularmente en el término que fije la ley electoral.

Art. 94. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de Setiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes se nombrarán un ayudante municipal propietario y un suplente.

Art. 95. Las Municipalidades, que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de quince mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como Distrito, serán elevadas á este rango si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

## TITULO V.

### *Del poder Judicial.*

#### CAPITULO I.

Art. 96. El ejercicio del poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior, en los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y en los jueces menores.

Art. 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

Art. 98. Son atribuciones del poder judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdiccion contenciosa voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

#### CAPITULO II.

##### *De la administracion de Justicia.*

Art. 99. Ningun negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas; segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de Administracion de Justicia, la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 100. En cualquier estado del juicio en que aparezca inocente el procesado, se sobreseerá desde luego respecto á él; sobreseerá así mismo el juez si terminado el sumario viese que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado resulte acreedor á alguna pena leve, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento.

Art. 101. Una ley organizará los Tribunales y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

#### CAPITULO III.

##### *Del Tribunal Superior de Justicia.*

Art. 102. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros y un Fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Art. 103. Los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior serán elegidos por eleccion popular indirecta en primer grado, tomarán posesion en 1.<sup>o</sup> de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 104. Los Ministros y Fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio Tribunal.

Art. 105. Para ser electo Magistrado se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo menos seis de ejercicio en su profesion ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por senten-



cia ejecutoriada en juicio de responsabilidad á la destitucion ó suspension de su empleo, ni por comun á pena infamante.

Art. 106. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el Congreso haya declarado con lugar á formacion de causa, por delitos del órden comun.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. De las causas criminales, comunes y de responsabilidad de los Gefes políticos y jueces de 1.<sup>o</sup> instancia, y de los que hagan sus veces.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de 1.<sup>o</sup> instancia y entre éstos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Ejecutivo, por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la 2.<sup>a</sup> instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepcion de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de 1.<sup>o</sup> instancia, bien del propio Tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los jueces inferiores, calificándolas préviamente en este caso si son fundadas.

X. Nombrar y remover á su Secretario y demás empleados.

XI. Ejercer las demás atribuciones que designen las leyes.

Art. 107. El Tribunal no podrá funcionar sino formando una Sala, escepto en las causas á que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, las cuales hecha la declaracion respectiva por el Congreso en el caso de la I fraccion, y por el Tribunal en los términos de la III y V, se pasarán á conocimiento de uno de los Ministros en 1.<sup>a</sup> instancia, y serán revisadas en 2.<sup>a</sup> por la Sala integrada con el suplente respectivo.

Art. 108. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se

susciten entre los poderes Legislativo y Ejecutivo por leyes ó actos que éste último juzgue anticonstitucionales.

Art. 109. Las controversias serán sometidas al Tribunal simplemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos, y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolucion que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolucion.

Art. 110. El Tribunal antes de declarar si la ley ó acto reclamados son ó no anticonstitucionales, calificará en Tribunal pleno á los dos dias de haberle sido sometido el negocio y oyendo á la Legislatura, si la ley ó acto son ó no controvertibles. Para hacer esta calificacion y declaracion á que se refiere el artículo anterior, se requiere los dos tercios de votos de los Magistrados presentes.

Art. 111. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por Tribunal pleno la reunion de todos los Magistrados propietarios, incluso el Fiscal ó quienes hagan sus veces, y uno al menos de los Magistrados suplentes. El Fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Art. 112. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaracion de que habla el art. 109, nunca escederá de cinco dias, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaracion será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entre tanto.

Art. 113. Si espirase el término que se fija en el artículo anterior sin que el Tribunal hubiere hecho la declaracion de que habla el artículo 109, subsistirán definitivamente la ley ó acto reclamados, sin perjuicio de escisir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omision del fallo.

Art. 114. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado ó como colegio eletoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitucion.

Art. 115. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias se atenderá al testo espreso de la Constitucion, sin interpretarlo jamás ni usar del arbitrio judicial.



Art. 116. El término en que el Ejecutivo puede hacer la reclamación de que habla el art. 108, nunca excederá de cuarenta y ocho horas contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideración la reclamación que se intentare.

Art. 117. El Ejecutivo al intentar una controversia tiene la obligación de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oído por el Tribunal.

Art. 118. Una ley determinará bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demás procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse antes de la publicación de esa ley, que será espedida en el primer mes del primer periodo de sesiones ordinario.

#### CAPITULO IV.

##### *De los jueces de 1ª Instancia.*

Art. 119. En cada cabecera de Distrito habrá uno ó mas jueces de 1ª instancia.

Art. 120. Los jueces de 1ª instancia serán nombrados por el Tribunal Superior previa convocatoria, y dentro de dos meses contados desde el día en que haya quedado vacante el juzgado.

Art. 121. Para ser juez de 1ª instancia se requiere ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesion dos años por lo menos; sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria, en causa criminal, común ó de responsabilidad.

Art. 122. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administración de justicia.

Art. 123. El encargo de juez de letras es renunciante ante el Tribunal Superior.

#### CAPITULO V.

##### *De los jueces menores.*

Art. 124. En toda población que no baje de quinientos habitantes habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil ó una fracción que pase de mil.

Art. 125. Los jueces menores serán electos en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado en su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el Gefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 126. Para ser juez menor se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener 25 años, ser vecino de la población que lo elija y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Magistrados y jueces de 1ª instancia y menores no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

#### TITULO VI.

##### *De la responsabilidad de los altos funcionarios.*

#### CAPITULO UNICO.

Art. 128. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el Secretario del despacho, los Ministros y Fiscal del Tribunal Superior y el director general de rentas, son responsables por los delitos comunes cometidos, antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de éste. Mas el Gobernador solo podrá ser acusado durante su periodo constitucional, por delitos de traición á la patria ó al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 129. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran